

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, en la cual se negó mandamiento ejecutivo y aparece en TYBA que reingresó en fecha 18 y 27 de enero. Provea

La Secretaria,

LUZ STELLA RUIZ M.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Obligación de Suscribir Documentos, de **EVER JOSÉ BARRIOS RAMOS C.C. N° 6.881.219**, contra **ABEL ARGUMEDO DÍAZ C.C. No. 78.709.265. RAD. 2020 – 00171 – 00** (presentada por segunda vez bajo el mismo radicado).

Visto el informe secretarial que precede, verifica el Despacho que, en efecto, la demanda en referencia ya había sido presentada en fecha 18-noviembre-2020 y volvió a ingresar por TYBA, con el mismo radicado, en fechas 18-enero-2021 y 27-enero-2021, tal como se observa en la siguiente imagen.

		23001310300320200017100_ActaReparto_18-11-202010_27_51a.M.Pdf
		23001310300320200017100_DEMANDA_27-01-2021 4.00.47 P.M..Pdf
		23001310300320200017100_DEMANDA_18-01-2021 10.28.12 A.M..Pdf
		23001310300320200017100_DEMANDA_18-11-2020 10.27.43 A.M..Pdf

* Campos Obligatorios

Se deja constancia que el profesional del derecho tiene tarjeta vigente mas no ha cumplido con el deber de actualizar su correo electrónico en el SIRNA, razones por las que además; tampoco se le conferirá personería para actuar, por no cumplir el poder allegado con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, ya que no se indicó el correo electrónico el cual deberá coincidir con el SIRNA, amen que tampoco se allegara evidencia que se hubiere conferido como mensaje de datos.

Buscar

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	N
JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10771851	325465	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

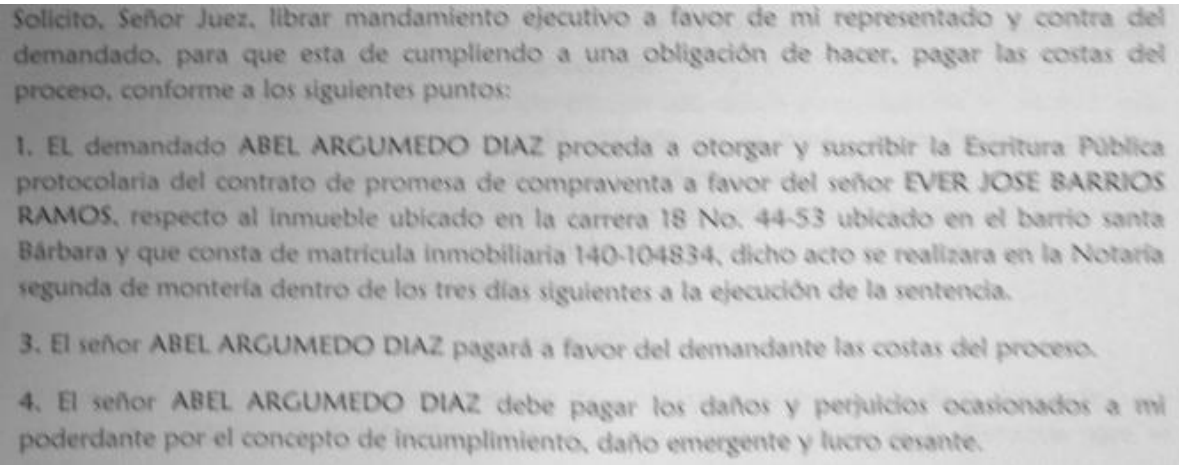
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

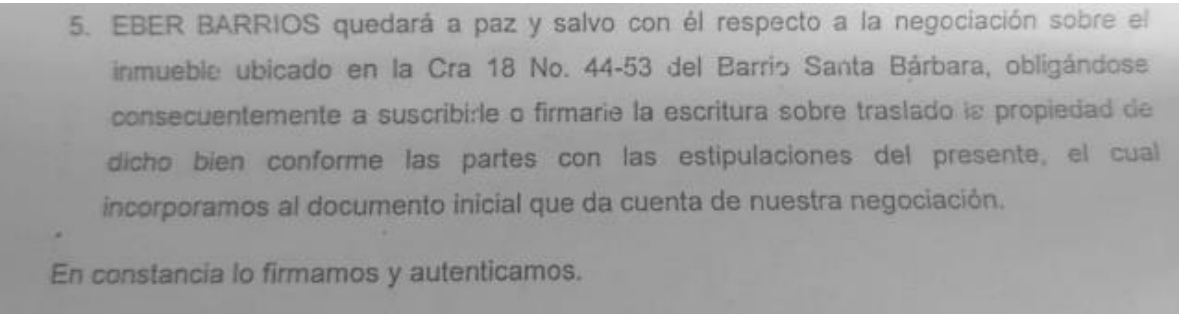
Así las cosas, se procede a su estudio para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendamos el análisis indicando que se presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, cuando, de los hechos y pretensiones de esta, se infiere que se trata de una obligación de suscribir documentos. (artículo 434 C.G.P.)



Advierte el Despacho, que no se allega el título ejecutivo objeto de las pretensiones, esto es, la promesa de compraventa. No hay prueba de la existencia del título ejecutivo; solo se allega un posterior acuerdo entre las partes, en cuyo numeral 5 se refiere a su incorporación al documento inicial que da cuenta de la negociación. **No hay certeza de la existencia del título.**



Tampoco se acredita el cumplimiento del ejecutante en dicha negociación, que haga exigible por vía ejecutiva, la obligación de suscribir el documento por parte del ejecutado.

Para librar orden de pago es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, esta Agencia Judicial considera que los documentos adosados con la demanda no reúnen el requisito expuesto en la norma antes transcrita, por lo que se proferirá auto desfavorable.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

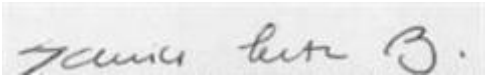
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de suscribir documentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO -CC.10.771.851 y T.P. 325.465** del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante EVER JOSÉ BARRIOS RAMOS, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." in a cursive script.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.